

Novedades

Nueva Base

“Recurso Extraordinario y de Queja”



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 13 de agosto

Reajuste de créditos laborales que conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado

La cámara del trabajo confirmó la condena en concepto de créditos salariales e indemnizaciones laborales y ordenó, con pretendido arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que al capital se le adicione los accesorios previstos en el acta 2783/2024 de la citada cámara. Esto último implicó imponer, desde la fecha de exigibilidad de los créditos laborales, la aplicación del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) sobre el capital de condena, más una tasa de interés pura del 6% anual, con una única capitalización -exclusivamente sobre esa tasa pura- a la fecha de notificación de la demanda.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Comenzó recordando que recientemente en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100) había descalificado por arbitrario el criterio asentado por la cámara en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del código antes mencionado y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Sostuvo que este nuevo criterio de reajuste tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código y arroja resultados igualmente irrazonables.

Expresó que, en virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA” como lo afirma la nueva acta de la cámara y que ello se evidencia con

mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés “puro” del 6% anual.

Señaló el Tribunal que el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central

LACUADRA JONATAN DANIEL c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. Y OTROS s/DESPIDO

[Ver el fallo](#)

Consentimiento exigido para la declaración de la situación de adoptabilidad de un niño

El superior tribunal provincial declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad y dejó firme la decisión que, con motivo de haber entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dispuso adecuar el caso a las disposiciones del mismo y establecer que el juicio versaba sobre la declaración de situación de adoptabilidad del niño.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

Consideró que el tribunal no pudo omitir considerar que el consentimiento exigido para la declaración de la situación de adoptabilidad del niño no era válido en tanto la recurrente -que entonces tenía 12 años- solamente habría prestado un consentimiento de la entrega del niño en guarda con fines de adopción durante su embarazo, lo que no estaba permitido por la ley entonces vigente (arts. 317 y 325 del Código Civil), ni lo está hoy por el actual art. 607, inc. b), del actual Código Civil y Comercial de la Nación. A ello agregó que el propio tribunal provincial destacó que ese consentimiento habría sido provisorio, sin que se hubiere ratificado ante el juez en una audiencia convocada a tal efecto dentro de los plazos legales posteriores al nacimiento del niño, máxime cuando los acontecimientos ulteriores demostraban que tal consentimiento no fue mantenido más allá de esa etapa inicial.

Expresó que de este modo se mantuvo indefinidamente una situación fáctica y jurídica sobre el estado familiar del niño con las consecuencias que dicha postergación tiene respecto de la situación por el paso del tiempo, en desmedro del derecho de defensa en juicio de la madre y de su hijo.

Agregó el Tribunal que la corte provincial subordinó, mediante fundamentos dogmáticos, la procedencia del agravio sobre la ausencia de un consentimiento válido a un análisis posterior sobre la “conveniencia” de la declaración de la situación de adoptabilidad a la luz del interés superior del niño y que ello importó prescindir de las normas del CCCN, lo que torna arbitraria la sentencia apelada.

Destacó la inadmisibles demora que presentaba la tramitación del litigio teniendo en cuenta que, dada la naturaleza y entidad de los derechos en juego, la celeridad y la premura en su resolución constituyen el norte que debe guiar la actuación de todos los operadores —judiciales y administrativos— así como de los representantes de las partes que intervienen en estos asuntos.

Finalmente, exhortó a los jueces provinciales a que adopten, en forma inmediata, una decisión que de manera definitiva ponga fin a la situación de incertidumbre familiar y socio afectiva en que se encuentran insertos todos los involucrados y mencionó que durante la tramitación de la causa en el Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia vinculada con los hechos de la misma que resultaba pertinente hacer saber a los jueces provinciales.

P., M. B. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

[Ver el fallo](#)

Inconstitucionalidad del artículo 132 bis de la LCT

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la condena por indemnizaciones por despido y, en lo que es materia de agravio, mantuvo la condena al pago de la multa por retención de aportes prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), vigente al momento de los hechos.

Para decidir de este modo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del aludido art. 132 bis LCT.

Contra tal decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal y la queja.

La Corte revocó la sentencia apelada y declaró, para el caso, la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT.

A tal fin, expresó que resulta requisito para la validez de una norma legal el de su razonabilidad, sin que quepa a los jueces arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia del criterio adoptado por el legislador, en cuanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional.

Que la irrazonabilidad de la aplicación a este caso concreto de la norma cuestionada – sostuvo el Tribunal - queda puesta de manifiesto, sin más, por la evidente falta de proporcionalidad entre la sanción y su finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal, a poco que se repare en que por una deuda que ascendía a \$ 11.406,21, se impuso una multa de \$ 194.775, equivalente a 53 salarios mensuales de la actora y ello en el marco de una relación laboral que duró un año y ocho meses, desentendiéndose así el fallo de la realidad económica subyacente en la causa.

Por lo demás, sostuvo la Corte, la aludida falta de proporcionalidad obedecía a la ausencia de previsión legal que posibilite la graduación de la multa, tal como sí se preveía en otras leyes laborales que establecían agravamientos indemnizatorios (v.gr. art. 16 de la ley 24.013 o art. 2° de la ley 25.323), circunstancia a la que se suma la inexistencia de todo tope. Máxime cuando el incumplimiento oportuno de las obligaciones aquí involucradas ya tiene otras sanciones previstas en el régimen legal impositivo así como en el penal.

DOMINGUEZ YANINA VANESA c/ MURESCO S.A. s/DESPIDO

[Ver el fallo](#)

Agravante por comisión del delito con arma de fuego: interpretación del artículo 41 bis del Código Penal

La Cámara Federal de Casación Penal modificó la calificación del delito de tentativa de homicidio en ocasión de robo eliminando la agravante por su comisión con arma de fuego prevista en el art. 41 bis del Código Penal y declaró la nulidad de la declaración de reincidencia dictada.

Ante el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento.

Con respecto a la norma mencionada, por mayoría, consideró que el fallo apelado excedió el límite de interpretación posible ya que la desvirtuó y volvió inoperante. Señaló que el fundamento referido a que “una interpretación conforme al fin de la norma que funda la agravante impone en estos casos una interpretación restrictiva porque el empleo de un instrumento mortal para causar la muerte no puede agravar el homicidio” era absolutamente dogmático al desconocer que el legislador sí efectuó esa valoración al dictar esta norma -cuya validez no fue descalificada constitucionalmente-, siendo que, además, no se condice con una interpretación sistemática de las demás previsiones que integran el cuerpo penal y que prevén agravantes según los medios empleados para la comisión de distintos delitos. Agregó que teniendo en cuenta la clara letra de la ley y lo que surge de los

antecedentes parlamentarios se concluye que el tribunal no pudo afirmar válidamente que el modo de producción de la muerte no sea una pauta relevante para fundar un mayor grado de punición.

Y con respecto a la nulidad de la declaración de reincidencia también cuestionada, el Tribunal, también por mayoría, remitió a su precedente **“Arévalo” (Fallos: 337:637)**, donde resolvió que el instituto de la reincidencia es constitucional y que se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.

QUINTANA, JORGE LUIS Y OTROS s/RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Confirmación del dictamen de la Comisión Médica Central en ausencia del informe pericial

La cámara confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que había adjudicado a la actora un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez. Consideró que su injustificada conducta omisiva al no haberse presentado a la citación del Cuerpo Médico Forense a fin de que se le practicara una nueva revisión médica, impedía al tribunal contar con la opinión del citado organismo y poder evaluar su apelación contra lo dictaminado en sede administrativa.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que dicho cuerpo médico no cumplió con su obligación de emitir un dictamen sobre el grado de invalidez de la afiliada en los términos del art. 49, punto 4, tercer párrafo, de la ley 24.241 con sustento en las constancias de autos, aun cuando no haya podido someter a la accionante a una nueva revisión médica, lo que constituye tan solo una facultad excepcional del organismo, cuyo ejercicio infructuoso no lo sustrae de su deber de informar sobre los puntos requeridos por el tribunal de alzada.

Concluyó que dicha inobservancia y la ulterior sentencia dictada en su consecuencia importan una violación del derecho de defensa de la actora en la medida en que se la priva de poder contar con una opinión médica en el marco de un proceso judicial –fuera de las instancias administrativas– que hace a la posibilidad de que se efectivice su derecho a la prestación previsional pretendida.

GONZALEZ, CLAUDIA ADRIANA c/ ANSES s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24,241)

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Exigencia de depósito previo

Para posibilitar el estudio de la queja es indispensable que la parte cumpla en tiempo y forma con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o bien, demuestre que le ha sido concedido un beneficio de litigar sin gastos (Fallos: 339:812 y 330:1523, entre otros).

PEREYRA, ADRIANA PRISCILA C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.

[Ver el fallo](#)

La exigencia del depósito previo no contraría garantía constitucional alguna

La exigencia del depósito previo establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, caracterizado por la Corte como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: [295:848](#); [304:1201](#); [312:850](#); [314:659](#); [315:2113](#); [317:169](#); [323:227](#); [325:2093](#); [339:1311](#); [340:545](#); [346:257](#), entre muchos otros).

ZAMORA, GLADYS ESTER Y OTRO C/ GUERRERO LÓPEZ, JULIO Y OTRO S/ ESCRITURACIÓN RESERVADO.

[Ver el fallo](#)

Recurrente prófuga

La circunstancia de que la recurrente se encuentre prófuga obsta a la procedencia de la queja interpuesta en su favor (Fallos: [310:2268](#)).

GENTINI, DIEGO LEONARDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito de la queja

El pago del importe del capital e intereses adeudados sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto (confr. doctrina de Fallos: [342:1900](#)).

GAMBOA, SERGIO HERNÁN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados (Fallos: [267:87](#); [339:1219](#); [340:128](#) y [341:584](#)).

CIANCIARUSO, LEANDRO NICOLÁS C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación de recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

SARMIENTO, RUBÉN DARÍO C/ NOLI, MARÍA SOL S/ INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia

Es inadmisibles el recurso extraordinario por salto de instancia que no se ha planteado en una causa de la competencia federal (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790; causas “[Rached, Emilio Alberto y otros](#)”; “[Las Delicias SA](#)”; “[Fisco de la Provincia de Buenos Aires](#)”; “[Cejas, Alejandra Noemí y otros](#)”; sentencias del 1° de octubre de 2013, del 26 de marzo de 2014, del 4 de abril de 2019 y del 8 de octubre de 2019, respectivamente).

GÓMEZ, RAÚL ARIEL C/ PROVINCIA DE LA PAMPA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

[Ver el fallo](#)

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: [330:4476](#); [339:434](#)).

QUINTANA, JORGE LUIS Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y el espíritu de la norma (Fallos: [335:622](#), entre muchos otros).

QUINTANA, JORGE LUIS Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Examen de la arbitrariedad y de los planteos referidos a la inteligencia de normas federales en forma conjunta

Si los reproches relativos a la arbitrariedad de la sentencia que surge de la queja interpuesta se encuentran vinculados de modo inescindible con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta (Fallos: [307:493](#); [321:703](#); [327:5515](#); [329:1951](#); [330:2206](#); [342:654](#), entre otros).

VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (TF 30954-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

La Corte no se encuentra limitada al decidir sobre el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal

Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: [311:2553](#); [314:529](#); [316:27](#); [321:861](#), [332:306](#), entre muchos otros).

[Ver el fallo](#)

Los argumentos que atañen a la arbitrariedad deben ser tratados en primer lugar

Habiéndose formulado agravios con apoyo en la existencia de cuestión federal y en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primero a estos últimos pues, de verificarse ese vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: [338:1347](#); [339:1520](#); [341:1106](#)).

SILVEIRA, VIVIANA PAOLA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE IN-ITINERE.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal en materia ambiental

La procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental corresponde cuando está en juego un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: [327:3880](#) y [329:2316](#)) o un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: [330:4234](#); [331:1679](#)).

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ AMPARO AMBIENTAL.

[Ver el fallo](#)

El ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción

El ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio (Fallos: [331:1679](#)).

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ AMPARO AMBIENTAL.

[Ver el fallo](#)

Función de la Corte de control del desarrollo del procedimiento

Aun cuando las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: [319:1496](#), entre otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ ALMADA BENÍTEZ, CHRISTIAN DANIEL S/ ORDEN DE RETENCIÓN - MIGRACIONES.

[Ver el fallo](#)

La firma de la parte en la realización de presentaciones judiciales

A falta de un acto de apoderamiento o de la invocación de la gestión de negocios, la Corte ha considerado que la firma de la parte es un recaudo insoslayable para la realización de presentaciones judiciales (ver Fallos: [303:1099](#); [311:1632](#); [317:767](#); [328:790](#); [340:130](#), entre otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ ALMADA BENÍTEZ, CHRISTIAN DANIEL S/ ORDEN DE RETENCIÓN - MIGRACIONES.

[Ver el fallo](#)

Importancia del traslado de la demanda

El traslado de la demanda es de vital importancia en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (conf. Fallos: [340:212](#) y sus citas). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ ALMADA BENÍTEZ, CHRISTIAN DANIEL S/ ORDEN DE RETENCIÓN - MIGRACIONES.

[Ver el fallo](#)

Garantía de defensa en juicio

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que consideren conducentes a su defensa; y tutela la efectiva participación útil de los litigantes. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ ALMADA BENÍTEZ, CHRISTIAN DANIEL S/ ORDEN DE RETENCIÓN - MIGRACIONES.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN